
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

03-05-93 RESOLUCION de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales sin deshuesar o deshuesada; mercancía comprendida en tres fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

RESOLUCION DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE DE BOVINO CONGELADA EN CANALES O MEDIAS CANALES SIN DESHUESAR O DESHUESADA; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0202.10.01, 0202.20.99 Y 0202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., 10, 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; 1 a 6 y 8 a 11 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping, y 1o, fracciones IV, VI y VIII, 2o., fracción II, 7o., 8o., 13, 14, 15 y 16, inciso a), 17, 19 y 21 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la presente resolución tomando en cuenta los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES

Presentación de la denuncia

1. El Presidente de la Confederación Nacional Ganadera compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las presuntas prácticas desleales de comercio internacional, en sus modalidades de dumping y subsidios, contra las importaciones de carne de bovino congelada, en canal o media canal y carne de bovino deshuesada, provenientes de los diversos países miembros de la Comunidad Europea.

Denunciante

2. La Confederación Nacional Ganadera es un organismo constituido conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, cuyo domicilio para oír y recibir notificaciones está localizado en Prado Norte número 559, colonia Lomas de Chapultepec. C.P. 11000, México, Distrito Federal. Su objeto social es estudiar, gestionar y promover ante las autoridades competentes las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería y representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos de sus asociados, así como proponer las medidas adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

Información sobre el producto

3. La carne de bovino congelada, en canal o media canal y la carne de bovino congelada deshuesada o sin deshuesar sirve básicamente para la alimentación de la población en general. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto denunciado se describe como carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales, sin deshuesar y deshuesada clasificándose, respectivamente, en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01.

Empresas importadoras y exportadoras

4. La denunciante manifestó en su escrito que la práctica desleal la realizan en su perjuicio diversas empresas mexicanas al importar carne de bovino congelada originaria y procedente de los países de la Comunidad Europea; mercancía idéntica a la que sus asociadas producen, a precios menores de su valor normal y subsidiadas por programas de apoyo de la Comunidad Europea.

Domicilio de la empresa exportadora

5. La empresa exportadora mencionada en la denuncia es Emborg Foods Aalborg A/S, con domicilio en Hasserisvej 139 P.O. Box 75, 9100 Aalborg Dinamarca.

Prevención

6. Derivado de la revisión de la denuncia, la autoridad instructora previno a la Confederación Nacional Ganadera con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera diversos informes y pruebas documentales que permitieran apreciar objetivamente la existencia de las prácticas desleales denunciadas y del supuesto daño causado a la industria nacional.

7. Satisfecho el requerimiento, la Secretaría procedió a estudiar la veracidad de la información y de las pruebas presentadas, acordando la recepción formal de la denuncia.

Medios probatorios de las prácticas desleales

Dumping

8. Para la determinación de la diferencia de precios, la denunciante calculó el valor normal del producto objeto de la denuncia y los precios de exportación de los productores de la Comunidad Europea al mercado mexicano. Indicó que la carne de bovino en la Comunidad Europea es vendida en el curso de operaciones comerciales normales.

Valor normal

9. La denunciante documentó el valor normal mediante referencias de precios de venta en la Comunidad Europea para el periodo de enero de 1990 a mayo de 1992. Estas referencias corresponden al precio de la carne de bovino congelada observado mensualmente en la Comunidad Europea. En el caso de los meses de enero de 1990 a julio de 1991, la información aportada por la denunciante correspondió a estadísticas oficiales de la Comunidad Europea, específicamente de la publicación "Cap Working Notes 1992" debidamente traducida al idioma español. En el caso de los meses subsiguientes, las referencias se construyeron actualizando el dato correspondiente a julio de 1991 mediante el índice de precios del

productor para el sector agropecuario, el cual procede también de estadísticas oficiales de la propia comunidad.

Precio de exportación

10. La denunciante estimó el precio de exportación sobre la base del precio unitario de las importaciones originarias y procedentes de la Comunidad Europea para el mismo periodo señalado en el párrafo anterior. Dicho precio unitario fue tomado del Sistema de Información Comercial de la Secretaría y corresponde a las fracciones arancelarias denunciadas. Dado que los precios unitarios de importación se refieren a precios LAB frontera mexicana, la denunciante los ajustó por concepto de flete, seguro marítimo y cargos por manejo a fin de convertirlos en precios de exportación a nivel puerto europeo. La Secretaría recibió documentación diversa que sustenta el cálculo de los montos de ajuste por los conceptos anteriores. La denunciante no aportó información sobre fletes internos en la Comunidad Europea que permitiera estimar los precios de exportación a nivel LAB granja.

Margen de dumping

11. La denunciante manifestó que las empresas importadoras han realizado, durante el periodo del 1o. de mayo de 1991 al 30 de abril de 1992, importaciones en condiciones de discriminación de precios. El margen se determinó después de ajustar el valor normal y el precio de exportación por concepto de costos de transportación y demás gastos relacionados para evaluar ambos precios LAB.

Subsidios

12. La denunciante acreditó la existencia de subsidios en la producción y exportación del producto objeto de investigación según las estimaciones conocidas como "Equivalente de Subsidio al Productor", elaboradas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para los años de 1979 a 1990. Estas estimaciones fueron tomadas del documento titulado "Tables of producer subsidy equivalents and consumer subsidy equivalents 1979-1990/OECD". La Secretaría recibió de la denunciante documentación relativa a cada uno de los componentes individuales del "Equivalente del Subsidio al Productor" para el producto denunciado.

13. La denunciante manifestó que la política de subsidios y apoyo a los productores de ganado bovino de la Comunidad Europea, se manifiesta de la siguiente manera:

A. La Comunidad Europea fija un precio de intervención, si los precios del producto en el mercado de los países miembros, son inferiores al 88 u 84 por ciento de dicho precio de intervención, los organismos de la Comunidad Europea compran un máximo de 235,000 toneladas de carne al año, la cual deshuesan y congelan para ser exportada en cantidades fijas y a precios establecidos.

B. La Comunidad Europea otorga reembolsos a los exportadores, equivalentes a la diferencia entre el precio en los mercados mundiales y el precio de la carne de res en la Comunidad Europea.

C. La Comunidad Europea mantiene restricciones a las importaciones mediante cuotas o cupos máximos asignados a diversos países. Suiza, Austria y los países de Europa del Este tienen cuotas para ganado en pie. Brasil, Argentina, Uruguay, Australia, Nueva Zelanda y Botswana tienen la mayoría de las cuotas para carne de bovino de alta calidad.

D. La Comunidad Europea otorga subsidios en fertilizantes, alimentación, pesticidas, seguros y riesgos, y créditos en condiciones ventajosas para apoyar la producción agrícola, lo que resulta benéfico para el productor de ganado bovino.

E. La Comunidad Europea otorga subsidios en la comercialización, ya que existen programas de desarrollo de mercados y subsidios al almacenaje y transporte.

F. La Comunidad Europea tiene programas de apoyo a la infraestructura en forma de subsidios para la investigación y desarrollo, la construcción de granjas e infraestructura de riego, así como para la mejora de la tierra.

G. La Comunidad Europea concede, en zonas rezagadas, pagos directos a los ganaderos consistentes en premios para los mejores sementales y vacas productoras de becerros de cada año, y pagos directos a productores de ganado tanto para engorda como para cría. Un máximo de 30 vacas o vientres y 30 cabezas de ganado para engorda son elegidos por productor, pagando 2,012 libras por vaca y 872 libras por becerro. En zonas menos rezagadas se dan pagos directos a productores de carne exclusivamente y son elegidas a lo más 30 cabezas de ganado por productor, con un premio máximo de 1,880 libras por cabeza.

14. Derivado de lo anterior, la Confederación Nacional Ganadera indicó que las importaciones realizadas provenientes de la Comunidad Europea fueron subvencionadas en 1991 y en 1992.

Medios probatorios de daño y causalidad

Daño

15. Por lo que se refiere al daño causado por la supuesta práctica desleal, la denunciante manifestó que las importaciones de carne de bovino congelada se han incrementado significativamente a partir del 1o. de mayo de 1991 y esta tendencia se ha agravado desde el mes de marzo de 1992, situación que ha provocado el desplome de los precios de la mercancía. Indicó también que la gran capacidad de producción y exportación de la Comunidad Europea podría saturar completamente el mercado mexicano, lo que constituye además una fuerte amenaza para el productor nacional. Para sustentar sus argumentos, presentó a la Secretaría información estadística de los valores y volúmenes de importación de la carne de bovino de la Comunidad Europea; producción mensual nacional de carne de bovino de 1988 a 1992; precios de carne de bovino y ganado en pie por kilo de 1988 a 1992; estadísticas de sacrificios de ganado mensuales de enero de 1991 a agosto de 1992; así como cuadro comparativo que muestra el abasto de carne de bovino de producción nacional a las empacadoras del Distrito Federal y su área metropolitana, correspondiente a 1991 y los meses de enero y febrero de 1992.

Causalidad

16. La Confederación Nacional Ganadera manifestó que el volumen de las importaciones de carne procedentes de la Comunidad Europea es la causa inmediata y directa de la caída en los precios del productor nacional. Para acreditarlo presentó un estudio comparativo mensual entre los volúmenes de importación y los precios del productor nacional que comprende de enero de 1989 a mayo de 1992.

CONSIDERANDOS

Legitimación

17. Teniendo a la vista el documento base de la acción y documentos anexos, la Secretaría advirtió que la Confederación Nacional Ganadera, se encuentra debidamente legitimada para interponer la denuncia contra prácticas desleales de comercio internacional, toda vez que representa al 100 por ciento de los productores nacionales de carne de bovino y cumple con los demás requisitos de ley.

Análisis y resultados preliminares de dumping y subsidios

18. Conforme al estudio de los hechos y pruebas documentales presentados por la Confederación Nacional Ganadera y a las indagatorias preliminares de la Secretaría, se obtuvieron los siguientes resultados:

Valor normal

19. La Secretaría tomó como prueba del valor normal la información presentada por la Confederación Nacional Ganadera relativa a las estadísticas de venta en el mercado doméstico de la Comunidad Europea para el periodo de enero de 1990 a mayo de 1992, a que se refiere el antecedente 9 de esta resolución.

Precio de exportación

20. El precio comparable de exportación de la mercancía denunciada fue calculado sobre la base de las estadísticas de importación reportadas por el Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspondiente al periodo de enero de 1990 a mayo de 1992, de acuerdo a lo descrito en el antecedente 10 de esta resolución.

Comparabilidad del valor normal con el precio de exportación

21. Conforme a la información y pruebas aportadas por la Confederación Nacional Ganadera, y a la comparación del valor normal con respecto al precio de exportación, la autoridad advirtió que durante el periodo de enero de 1990 a mayo de 1992, las importaciones de carne de bovino congelada, en canal o media canal y carne de bovino sin deshuesar y deshuesada al territorio de los Estados Unidos Mexicanos se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Subsidios

22. De conformidad con la información presentada por la Confederación Nacional Ganadera que se describe en los antecedentes 13 y 14 de esta resolución, la Secretaría rechazó considerar los efectos de la protección comercial como un subsidio sancionable, puesto que la protección comercial no cae bajo la definición de subvenciones prevista por el artículo 1o., fracción I, del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. En el caso de la protección comercial, las transferencias a productores provienen de los consumidores, mas no del gobierno u organismos relacionados con éste ya que la existencia de restricciones a la importación, vía aranceles o controles cuantitativos, los obliga a pagar a los productores un precio superior al que se alcanzaría en un mercado libre. En este caso, las transferencias provenientes de los consumidores no mejoran la posición competitiva en el mercado internacional de los productores europeos puesto que no modifican sus costos, lo cual sí constituiría una práctica desleal sancionable.

23. La Secretaría consideró que los demás componentes del "Equivalente de Subsidio al Productor" para el producto denunciado califican como subsidios sancionables en los términos de la legislación aplicable. Específicamente, la Secretaría determinó que la intervención de entidades públicas en los mercados con el fin de apoyar precios, los sistemas de pagos directos a productores, incluyendo subsidios a la exportación, y los programas de reducción de costos disponibles para éstos, corresponden a los subsidios que tipifica la legislación en la materia. Las tres clases de subsidios anteriores ya sea por la Comunidad Europea, por los gobiernos nacionales, o por organismos públicos o mixtos, tienen el efecto de fortalecer la posición competitiva internacional de los productores europeos.

Análisis preliminar de daño y causalidad

24. Con base en la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, así como en el resultado de las indagatorias preliminares de la Secretaría y de la información obtenida del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la autoridad instructora, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, procedió a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, tanto en términos absolutos, como en relación a la producción y al consumo interno del país; su efecto en los precios, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional, llegando a los siguientes resultados:

A. Las importaciones de carne de bovino congelada se han incrementado significativamente a partir del 1o. de mayo de 1991, y esta tendencia se ha agravado desde el mes de marzo de 1992, lo que ha provocado el desplome de los precios de la mercancía y el consiguiente daño a los productores nacionales.

B. La gran capacidad de producción y exportación de la Comunidad Europea podría saturar completamente el mercado mexicano, lo que constituye además una amenaza de daño para la producción nacional.

C. El incremento en el volumen de las importaciones de carne procedentes de la Comunidad Europea es la causa inmediata y directa de la caída en los precios de la mercancía nacional.

Conclusión

25. De acuerdo con el análisis de la información aportada por la Confederación Nacional Ganadera, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considera que se han reunido suficientes pruebas de la existencia de las prácticas desleales, en sus modalidades de dumping y subvención, de una pérdida o menoscabo patrimonial de la industria nacional, así como una relación entre las importaciones en condiciones de dumping y subvencionadas y el supuesto daño material, situación de hecho que motiva el inicio de la investigación administrativa en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación en la materia.

RESOLUCION

26. Se declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carne de bovino en canal o media canal, congelada y carne de bovino deshuesada y sin deshuesar, originarias y provenientes de los países miembros de la Comunidad Europea, sin imponer cuota compensatoria.

27. Se convoca a los importadores, exportadores y representantes de la Comunidad Europea, a los gobiernos de los países integrantes de la misma, así como a cualquier persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

28. Los importadores, exportadores, representantes de los gobiernos integrantes de la Comunidad Europea y cualesquiera otras personas que consideren tener interés jurídico en el resultado de la investigación, deberán acreditarlo ante la Secretaría dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución.

29. Notifíquese a las partes involucradas.

30. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 17 de febrero 1993.- Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo, el C. Subsecretario de Comercio Exterior, Pedro Noyola.-Rúbrica.

03-05-93 RESOLUCION de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de cierres de cremallera de metal común; mercancía comprendida en una fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERRES DE CREMALLERA DE METAL COMUN; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9607.11.01. DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 10, 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; 1 a 6 y 8 a 11 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping, y 1o., fracciones IV y VIII, 13, 15, 16, inciso a), 17, 19 y 21 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la presente resolución tomando en cuenta los siguientes antecedentes y considerandos